



**JUZGADO MERCANTIL DE GIRONA**  
*Procedimiento verbal*

**SENTENCIA**

*En Girona a 15 de abril de 2015*

*Vistos por JUEZ de ADSCRIPCIÓN TERRITORIAL del Juzgado Mercantil de Girona y su partido, las presentes actuaciones de JUICIO VERBAL, seguidos a instancia*

*defendida por Letrado/a , contra VUELING recayendo la presente resolución sobre la base de los siguientes:*

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**- *Por la representación de la parte actora se formuló demanda de juicio verbal, siendo competente este juzgado para el conocimiento de la misma, se admitió a trámite, emplazando a los demandados, los cuales no se personaron en tiempo por lo que se declaró en rebeldía de conformidad con el art 442 de la LEC*

**SEGUNDO.**- *La pretensión de la parte actora es la reclamación de 1000 euros más intereses y costas.*

**TERCERO.**- *El día 15 de ABRIL de 2015 tuvo lugar la celebración del juicio verbal compareciendo solo la parte actora proponiendo para el éxito de sus pretensiones se la documental que se tuvo por reproducida por lo que se procedió de conformidad con el art 442 de la LEC.*

**CUARTO.**- *En la tramitación del presente juicio se han observado todas las prescripciones legales.*



### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO.-** Desde el punto de vista probatorio, queda acreditado que los actores reservaron y pagaron unos billetes para el vuelo VY6004 del día 19 de octubre de 2014 con origen Florencia y con destino Barcelona se personaron en el aeropuerto para el vuelo que salía a las 14.35 y llegada a las 16:15.

Son previo aviso la compañía aérea anuncia que el vuelo se retrasaba hasta las 18:03 horas llegando a destino a las 19:47 min tal y como reflejado en el documento num 5.

### **SEGUNDO.- LEGISLACION APLICABLE.**

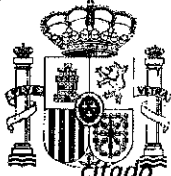
Según el Reglamento 261/2004 en su artículo 6 dispone que un vuelo sufre retraso si se efectúa conforme la programación inicialmente prevista y si su hora de salida efectiva se ve diferida con respecto a la hora de salida prevista, siendo inconcebible que a algún pasajero le sea indiferente el momento en que debe llegar a destino.

Por este motivo en relación con el Art. 7 del mismo reglamento los pasajeros afectados pueden reclamar una indemnización por la periodo de tiempo siempre que esta superior a las tres horas o mas después de la hora de llegada inicialmente prevista.

Ni siquiera alega la empresa transportista causas que justificaran dicho retraso y que pudieran según el propio Reglamento exonerarle de responsabilidad.

**TERCERO.-** Recordar que la parte demandada fue declarada a en rebeldía de conformidad con los artículos 442 de la ley de enjuiciamiento civil por lo que la única prueba practicada fue la documental aportada por la parte actora habiéndose probado su suficiencia de conformidad con el art 217 de la ley procesal para argumentar y justificar lo peticionado.

Partiendo de lo anterior y sobre la base de los del reglamento 261/2004 antes



citado y 1.091, 1.254, 1.255, 1.258, 1.261 y siguientes y demás generales en materia de obligaciones y contratos contenidos en el Código Civil, procede declarar el derecho de la parte a actora a ser indemnizada por el retraso padecido.

**CUARTO.**-.- En materia de intereses serán de aplicación los del 1108 del código Civil

**QUINTO.**-.- En materia de costas es de aplicación el art. 394 LEC., al haberse estimado todas las pretensiones de la parte actora, las costas se imponen a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso de autos

**FALLO.**

Que **Estimando Íntegramente** la demanda interpuesta por

**DEBO CONDENAR y CONDENO a VUELING pagar la cantidad de 250 euros a cada uno de los actores(1000 euros) más los intereses legales..**

**Se imponen las costas a la parte demandada.**

**Notifíquese la anterior resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es susceptible de recurso .**

**PUBLICACIÓN.**- Leída y publicada ha sido la presente resolución, estando el Ilmo. Magistrado-Juez celebrando audiencia pública. Doy fe.

